



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210032100
DEMANDANTE	Jorge Luis Agresot González
DEMANDADO	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jorge Luis Agresot González, en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, que considera afectados ante la negativa de la entidad de pagar ciertos dineros necesarios para la compra de vivienda del accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“(...) se proceda a dar trámite inmediato a la solicitud de pago que radique en CAJA HONOR de manera presencial en el punto de BARRANQUILLA mediante el No. 21-01-2021108120938 del 08 de noviembre de 2021, donde solicité mis cesantías intereses de cesantías y ahorros aportados en CAJA HONOR durante todos mis años de servicio en el Ejército Nacional, cumpliendo con todos los requisitos y documentos exigidos por esa INSTITUCION OFICIAL conforme a la resolución 172 de 2021, acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020, previa pre aprobación presencial (de documentación, huellas y sellos notariales), por parte de los funcionarios de CAJA HONOR, en el punto de BARRANQUILLA”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. CAJA HONOR PUBLICITA EN TODAS SUS REDES SOCIALES que los trámites de pago tienen una duración única de 5 a 7 días hábiles.*
- 2. La solicitud que radique versa solo sobre mis DINEROS, no se me está brindando ningún subsidio o auxilio de ninguna índole.*
- 3. Toda la documentación cumple los postulados de sus normas internas, y un notario público está dando Fe del negocio jurídico celebrado.*
- 4. Yo mismo en persona radique los documentos.*
- 5. Los mismos funcionarios de la Entidad recopilaron mi registro dactilar en todos los documentos aportados.*
- 6. Para evitar líos con las huellas, el propietario del inmueble autentico todos los documentos*
- 7. En diferentes precedentes jurisprudenciales caja honor ha indicado que “Agregó, que la entidad no es interviniente en las negociaciones que realicen sus afiliados para la compra de inmuebles, únicamente procede con el desembolso de los recursos que se encuentran en las cuentas individuales*

de los mismos a las personas autorizadas en los trámites presentados, por lo que, nada tiene que ver los percances que se lleguen a presentar en dichas negociaciones con el cumplimiento de los requisitos y condiciones del modelo escogido para solución de vivienda” (ACCION DE TUTELA EXP. 11001 31 05 006 2021 00070 01, DAVID A. J CORREA STEER Magistrado Ponente, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). PAGINA 4). Por lo tanto, no encuentro fundamento jurídico, por el cual CAJA HONOR no desembolse mis dineros más aún cuando el vendedor ya ratifico la venta.

8. Es una arbitrariedad el engaño del que somos víctimas los afiliados de CAJA HONOR con las afirmaciones de la gratuidad de los trámites, de la agilidad, atención y buena disposición de sus funcionarios, al dudar de la BUENA FE CONTRACTUAL, en mi negocio particular.

9. CAJA HONOR no respeta los postulados de la Ley anti-trámites. (Ley 2052 de 25 de agosto de 2020 – decreto 19 de 2012), teniendo en cuenta la cantidad de requisitos INNECESARIOS Y TRABAS que colocaron en mi caso particular, para radicar mi solicitud de pago.

10. Se están vulnerando los derechos fundamentales por el paso del tiempo injustificado, ya que la demora en el pago me está haciendo incurrir en incumplimientos contractuales gravosos que no van a ser subsanados por CAJA HONOR”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 30 de noviembre de 2021, con providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar o de Policía.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El 3 de diciembre de 2021 se notificó el accionado y el 9 de diciembre contestó lo siguiente:

“(…)

1.1 Frente al hecho primero: Es cierto, no obstante, se informa que la Ley 973 de 2005 le otorgó a Caja Honor la obligación especial de analizar la documentación presentada por los afiliados, circunstancia que en ocasiones puede tomar un periodo de tiempo más largo, dado que no todos los trámites son iguales, algunos tienen características especiales que requieren de una mayor verificación, como el caso bajo estudio.

1.2 Frente al hecho segundo: El señor Jorge Luis Agresot González radicó en esta Entidad el 8 de noviembre de 2021 Formulario Único de Pago (FUP) No. 21-01-20211108120938, por medio del cual solicitó el acceso al trámite de retiro parcial de cesantías para compra de vivienda, con el fin de adquirir el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-161825. En el trámite en mención es cierto que solo se realiza el desembolso de los recursos que se encuentran en la cuenta individual del afiliado, dentro de los que no se encuentra subsidio de vivienda. No obstante, es pertinente aclarar que el trámite que desea realizar el actor repercute en la posibilidad de acceder en un futuro al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor.

1.3 Frente al hecho tercero: Se pone en conocimiento del Honorable Despacho que el artículo 148 de la Resolución 172 de 2021 estipula los documentos que deben ser presentados por el afiliado que desea acceder al trámite de pago de cesantías parciales con destinación a la adquisición de vivienda usada, así:

“ARTÍCULO 148. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES CON DESTINACIÓN A COMPRA DE VIVIENDA USADA. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

1. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario vendedor o representante legal.*
2. *Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.*
3. *Certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, donde se evidencie la construcción de uso habitacional residencial.*
4. *Original o copia del contrato de promesa de compraventa con las cláusulas exigidas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (precio y forma de pago) con firma y huella dactilar cotejable que permita la comprobación de la identidad de las partes.*
5. *Fotocopia del certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, cuando el propietario vendedor sea persona jurídica.”*

En razón a ello, mediante FUP No. 21-01-20211108120938 del 8 de noviembre de 2021 el señor Jorge Luis Agresot González radicó en esta Entidad la documentación antes mencionada, cumpliendo así con lo expuesto en el artículo 148 de la Resolución 172 de 2021, no obstante, dicho precepto no significa que el desembolso de los dineros solicitados se producirá automáticamente con la radicación de los documentos así se encuentren autenticados en notaria.

Una vez son recepcionados los documentos, el Grupo de Verificación y Seguridad Documental de Caja Honor procede con la verificación y estudio de los mismos, en donde se evalúa la autenticidad de lo allí plasmado, lo anterior con el fin de evitar posibles fraudes de terceros que generen un detrimento económico de los afiliados.

1.4 Frente al hecho cuarto: Es cierto.

1.5 Frete a los hechos quinto y sexto: A través del oficio No. 03-01-20211123047087 del 23 de noviembre de 2021, se le informó al señor Jorge Luis Agresot González la inconsistencia presentada en la documentación allegada en el trámite No. 21-01-20211108120938 del 8 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

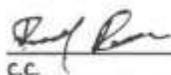
Asunto: CARTA DE INCONSISTENCIA 21-01-20211108120938

Señor afiliado una vez verificada la documentación aportada en el radicado en mención, se evidencia que no es procedente continuar con su solicitud, toda vez que se han presentado las siguientes inconsistencias:

La huella plasmada en la promesa de compraventa por parte del promitente comprador no es apta para el debido cotejo

Lo anterior debido a que la huella plasmada por el señor Jorge Luis Agresot González en la promesa de compraventa se encuentra ilegible, por lo que el Grupo de Verificación y Seguridad Documental de esta Entidad, no pudo realizar la verificación de la misma, solicitándole al accionante su correspondiente corrección, se muestra a continuación:

PROMITENTE VENDEDOR:

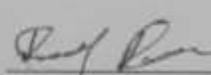

C.C. 100929611 

PROMITENTE COMPRADOR (AFILIADO):

JORGE LUIS AGRESOT
C.C. 4101899127 

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2021 mediante PQRD No. 06-01-20211201025316, el señor Adiel Antonio Arias Toro (promitente vendedor) radicó en esta Entidad "RATIFICACIÓN TRÁMITE DE PROMESA DE COMPRAVENTA", sin embargo, en el documento allegado no se encuentra la firma ni la huella del señor Jorge Luis Agresot González, circunstancia por la que tampoco fue posible realizar el cotejo de la huella dactilar, generando que el trámite No. 21-01- 20211108120938 del 8 de noviembre de 2021 siga pendiente de ejecutar al no haberse subsanado la inconsistencia.

PROMITENTE VENDEDOR:


C.C. 100929611 

PROMITENTE COMPRADOR (AFILIADO):

C.C.

Lo anteriormente expuesto, fue puesto en conocimiento del señor Adiel Antonio Arias Toro a través del oficio No. 03-01-20211208049114 del 8 de diciembre de 2021, así:

Una vez analizado su caso y consultados los sistemas de información de Caja Honor, se evidenció que el trámite de retiro parcial de cesantías para compra de vivienda No.21-01-20211108120938 que el señor Jorge Luis Agresor González presentó en la Entidad, fue declarado no procedente, en razón a que la huella plasmada de él en la promesa de compraventa no fue apta para el debido cotejo dactilar. Lo anterior, le fue informado al afiliado mediante el comunicado No.03-01-20211123047087, por consiguiente, no procede su ratificación de venta.

Así las cosas, nuestro afiliado debe volver a radicar el trámite.

Se pone en conocimiento del Honorable Despacho que, a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Jorge Luis Agresor González no ha radicado nuevamente el trámite de retiro parcial de cesantías para compra de vivienda

1.6 Frente al hecho séptimo: Es cierto que Caja Honor no hace parte de las negociaciones que los afiliados realicen con terceros para la compra de inmuebles, esto dado que solo funge como administradora de las cesantías de los afiliados y el reconocimiento y pago de los subsidios de vivienda, sin embargo, dicha condición es ajena a la validación de la documentación radicada por los afiliados, procedimiento que se encuentra acorde a las disposiciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 052 del 25 de octubre de 20071 sobre “los requerimientos mínimos de seguridad y calidad en el manejo de información a través de medios y canales de distribución de productos y servicios para clientes y usuarios”, mismas que son ejercidas por cualquier entidad de carácter financiero en su calidad de garante de los recursos económicos de sus afiliados. adicionalmente, la Ley 973 de 2005 le otorgó a Caja Honor la obligación especial de analizar la documentación presentada en cada trámite.

Respecto del desembolso de los recursos solicitados por el actor en el trámite No. 21-01-20211108120938 del 8 de noviembre de 2021, se informa que se encuentra en estado pendiente hasta tanto el señor Jorge Luis Agresor González resuelva la inconsistencia presentada.

1.7 Frente al hecho octavo: De lo aquí relacionado se establece que trata de una apreciación subjetiva del accionante, lo cual no es susceptible de contradicción, empero su Señoría, es válido aclarar que los trámites en Caja Honor no requieren de ningún tipo de pago puesto que son totalmente gratuitos, ni tampoco se requiere de un tercero para su presentación. Así mismo, el estudio de la documentación presentada no es una vulneración al principio de buena fe.

1.8 Frente al hecho noveno: De lo aquí relacionado se establece que, contrario a lo manifestado por el accionante, una vez es entregada en esta Entidad la documentación para acceder a cualquier trámite, la misma es verificada por el Grupo de Gestión y Seguridad Documental, quien avalará la continuación de trámite, o en su defecto la devolución del mismo por inconsistencias, lo anterior se pone en conocimiento del afiliado de manera escrita a través de la carta “Devolución de documentos por inconsistencia”, tal como se menciona en el parágrafo del artículo 101 de la Resolución 172 de 2021:

“ARTÍCULO 101. POLÍTICAS DE OPERACIÓN. Para la recepción y aprobación de los trámites de pago establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se adoptan los siguientes lineamientos de operación:

(...)

PARÁGRAFO. Si existen indicios, sospechas, incertidumbre o cualquier otra circunstancia que genere o infiera duda razonable respecto a presuntas o posibles irregularidades en el trámite o en el contenido

documental que se aporta, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solicitará al interesado su aclaración, corrección, adición, complemento o sustitución, según sea el caso, y si es procedente, iniciará las acciones e indagaciones legales que considere pertinentes. En estos casos, el tiempo de trámite se contará a partir de la presentación de la documentación en debida forma.

Cuando la novedad presentada en el trámite o en el contenido documental del mismo, no genere acciones o indagaciones jurídicas, dicha documentación se devolverá al afiliado para la correspondiente subsanación.”

Con base en lo anterior, una vez analizada la documentación presentada se informará al señor Jorge Luis Agresot González lo concerniente a la procedencia de su trámite.

1.9 Frente al hecho décimo: Lo aquí expuesto obedece a una apreciación subjetiva del accionante, la cual no es susceptible de contradicción.

2. EN TRÁMITE DE TUTELA

Una vez fue conocida por esta Entidad la presente Acción Constitucional, junto con el estudio realizado por el Grupo de Verificación y Seguridad Documental de la documentación allegada por el accionante, por medio del oficio No. 03-01-20211207049051 del 7 de diciembre de 2021, se comunicó al actor lo siguiente:

Cordial saludo,

En atención a la Acción de Tutela No. N. 04-01-20211206015740 interpuesta por el señor JORGE LUIS AGRESOT GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.879.127, en lo cual se solicita la viabilidad de efectuar el análisis del caso se informa:

El Área de Atención al Afiliado, una vez revisados los sistemas de información se evidencia:

- **El día 08 de noviembre de 2021 el afiliado realizó trámite de avance de cesantías para compra de vivienda bajo el radicado No. 21-01-20211108120938 una vez verificada la documentación, se evidencia que se debe subsanar la huella plasmada en la promesa de compraventa realizada por parte del afiliado (comprador).**
- **El día 23 noviembre de 2021 se le remitió al afiliado carta de inconsistencia bajo el radicado No. 03-01-20211123047087, en el que se le informa al afiliado que debe subsanar la huella plasmada en el documento de promesa de venta por parte del comprador.**

Es importante precisar que el afiliado que debe radicar la documentación para la compra de vivienda con cesantías, teniendo en cuenta que debe subsanar la inconsistencia en la promesa de compraventa de la huella dactilar clara y legible por parte de nuestro afiliado.

El documento en mención fue remitido a la dirección de notificación electrónica institucional Jorge.agresot1101@gmail.com, siendo visualizado su contenido el 7 de diciembre de 2021 a las 15:46 horas, según certificado de correo electrónico Andes SCD No. 18323753, notificación que se da con base en los artículos 20 y 21 de la Ley 527-1999 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...).”

1.5 PRUEBAS

- **Cédula de ciudadanía de Jorge Luis Agresot González, de Adiel Antonio Arias Toro.**
- **Formulario de Caja de Honor.**

- Promesa de compraventa de vivienda.
- Ratificación tramite de promesa de compraventa.
- Certificado de tradición.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Caja Promotora de Vivienda Militar o de Policía vulneraron el derecho al debido proceso y vivienda digna.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia,

pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Jorge Luis Agresot González pretende la protección de su derecho al debido proceso y vivienda digna, el cual considera violado por la demandada toda vez que presuntamente no ha dado trámite a la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 21-01-2021108120938.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad le ha informado al accionante de las inconsistencias presentadas en su solicitud, incluso en virtud de la presente acción de tutela le puso en conocimiento el trámite que debe realizar para darle solución a su caso. No obstante, observa el despacho que no hay constancia de que el accionante haya subsanado el último requerimiento efectuado por la demandada; simplemente se limita a afirmar el descontento porque no se ha dado trámite a su solicitud.

Así las cosas, no se encuentra vulneración a este derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Jorge Luis Agresot González en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar o de Policía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jorge Luis Agresot González y al representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar o de Policía o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5d682daee0bbc741452b984d733c0318512ea7a56bd19e45360dbabf58583**

Documento generado en 14/12/2021 07:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>